

Modifican el D.S. N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula el cierre de minas

DECRETO SUPREMO N° 035-2006-EM

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2003, se promulgó la Ley N° 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas;

Que, mediante Ley N° 28507, de fecha 8 de mayo de 2005, se modificó la Ley N° 28090, disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, el Reglamento para el Cierre de Minas se aprobó mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el 15 de agosto de 2005 con el objeto de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que el desarrollo de sus actividades se adecuen a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades asuman la remediación de los impactos ambientales que pudieran originar en los lugares donde se realizan;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas y su modificatoria Ley N° 28507 y el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Único.- Modifíquese el Artículo 8° y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula el cierre de minas, con el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° del presente Reglamento.

Asimismo, el Plan de Cierre de Minas y las garantías que de él se deriven, son exigibles al titular de actividad minera que realice exploración minera con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de diez mil (10,000) toneladas de material o más de mil toneladas de material con un balance ácido base superior a - 20 Kg. H²SO⁴/Ton.

Todo titular de actividad minera es responsable del cierre de las áreas, labores e instalaciones comprendidas en su operación minera, aún cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26° y 27° del presente Reglamento."

"Primera Disposición Transitoria.- Los Planes de Cierre aprobados antes de la vigencia de este Reglamento, se deberán adecuar a lo establecido por los artículos 9° y 11° de la Ley y sus modificatorias, así como a las disposiciones del presente Reglamento. Para este efecto, los titulares de actividad minera que cuenten con dichos Planes de Cierre aprobados, deben presentar sus respectivas modificaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para su revisión y aprobación a través del procedimiento de modificación de Plan de Cierre de Minas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

11699

* * *